



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 587

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|------------------------|---|
| Proceso | FIJACION DE ALIMENTOS |
| Radicado | 54001-31-60-003-2023-00123-00 |
| Parte demandante | GRACE NATALIA MELENDEZ CASTRO CC. 53.001.589 de Cúcuta nataliamc242@gmail.com Representante legal de la menor A.V.M.M. |
| Parte demandada | OSCAR JAVIER MARMOLEJO OLAYA CC. 80.055.607 oscarmarmol@hotmail.com |
| Apoderado | JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS C.C. No 88.211.151 de Cúcuta T.P No 269.681 del C. S.J jhgutierrez01@outlook.com |
| JUZGADO BUCARAMANGA | JEFE DE OFICINA JUDICIAL-BUCARAMANGA ofjuds buc@cendoj.ramajudicial.gov.co |

JAIRO

HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS abogado litigante en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. **88.211.151** de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional No. **269.681** del Concejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora **GRACE NATALIA MELENDEZ CASTRO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.001.589, también mayor, quien a su vez actúa en representación de su hija menor **A.V.M.M.**, identificada con REGISTRO CIVIL Nro. 1.141.528.569, me permito formular ante su despacho **DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS y CUSTODIA** contra el Señor **OSCAR JAVIER MARMOLEJO OLAYA**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.055.607 domiciliado y residente en CALLE 7 #74-04 INT.6 APT. 501 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS ANGELES LOCALIDAD 8 BOGOA D.C.

El inciso 2º de la regla 2ª del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que “*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*”

En el presente caso, la demandada y la menor **A.V.M. M.** tienen su domicilio y/o residencia en la ciudad de BUCRAMANGA SANTANDER, lo que nos indica que la competencia para conocer de la presente demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS** no es del JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA sino del JUZGADO DE FAMILIA DE BUCARMANGA(REPARTO)

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla al JUZGADO DE FAMILIA DE BUCARMANGA(REPARTO), por ser el despacho competente en virtud del domicilio de la menor.

En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y los anexos al correo electrónico del JUZGADO DE FAMILIA DE BUCARMANGA(REPARTO).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda FIJACION CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO DE FAMILIA DE BUCARMANGA(REPARTO), para lo de su competencia, por lo expuesto.
3. ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904de7a03950ad8c14453e686b2037d44f5f6d23580c1679470af14ca773e520**

Documento generado en 18/04/2023 04:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto N° -2023

| | |
|-------------|--|
| Proceso | CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUA ACUERDO |
| Radicado | 54001 31 60 003 2023 00119 00 |
| Demandantes | GLADYS CASTAÑEDA RAMIREZ C.C. # 27.604.150 gladyscastañedaramirez@hotmail.com VICTOR MANUEL MOROS GARCIA C.C. # 13.506.011 gladyscastañedaramirez@hotmail.com |
| Apoderado | ALVARO GOMEZ REY C.C. # 13.457.393 T.P. 89648 del C.S. de la J. algorys@hotmail.com |

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Los señores GLADYS CASTAÑEDA RAMIREZ y VICTOR MANUEL MOROS GARCIA por intermedio de apoderado judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, la cual reúne los requisitos de ley, así mismo las partes solicitan les sea reconocido amparo de pobreza por encontrarse en las condiciones previstas en el art. 115 del C.G.P.

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los Artículos 578 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la ley les asigna.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ALVARO GOMEZ REY como apoderado de las partes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por ser procedente.

SEXTO: ENVIAR a las partes y al apoderado, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23909a1fb6c93d7fbbfc5177bb73b34eead798fe251798735e74e1fd9436f275**

Documento generado en 18/04/2023 08:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 605

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | PETICIÓN DE HERENCIA |
| Radicado | 54001-31-60-003-2023-00113-00 |
| Causante | JOSÉ DEL CARMEN BARRERA RAMÍREZ C.C. #1.982.547 Fallecido en esta ciudad el día 4 de enero de 1.998 |
| Parte demandante | MARITZA BARRERA CAMARGO C.C. #60.324.642 Calle 7 Av. 8 # 6-54 Barrio San Martín, Cúcuta, N. de S. 310 707 2694 Maritzabarreracamargo@gmail.com ; |
| Parte demandada | 1-JOSÉ DEL CARMEN BARRERA RODAS C.C. # 88.260.924 Calle 10 # 5-50 Edificio Agrobancario oficina 507, Cúcuta, N. de S. 2-SANDRA LILIANA BARRERA RODAS C.C. #37.399.633 Calle 10 # 5-50 Edificio Agrobancario oficina 507, Cúcuta, N. de S. 3- NELLY BARRERA CAMARGO C.C. #37.244.114 4-GLADYS SOCORRO BARRERA CAMARGO C.C. #60.278.167 318 498 0749 Calle 3A # 12-51 Urb. San Martín, Cúcuta, N. de S. 5-SAIRA BARRERA CAMARGO C.C. #60.278.168 320 879 7843 Calle 11 # 4-38 Barrio San Luis, Cúcuta, N. de S. En representación de CENOBIA BARRERA CAMARGO, fallecida en Puerto Ordaz, Venezuela, el día 30 de octubre de 2.012: 6-ALVARO ANTONIO GUTIERREZ BARRERA C.C. # Calle 12 #2-22 Barrio San Luis, Cúcuta, N. de S. 7-JUAN DE DIOS GUTIERREZ BARRERA C.C. # 321 924 9985. Calle 12 #2-22 Barrio San Luis, Cúcuta, N. de S. 7-HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE DEL CARMEN BARRERA RAMÍREZ C.C. #1.982.547, fallecido en esta ciudad el día 4 de enero de 1.998 |

| | |
|--|--|
| Apoderada | Abog. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA T.P. # 125080 del C.S.J. Sacaamo13@hotmail.com |
| Ministerio Público | Abog MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ; |
| Emplazamiento herederos indeterminados | a Abog. O.E.B.H. obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co ; |

La señora MARITZA BARRERA CAMARGO, por conducto de apoderada, presenta demanda de PETICIÓN DE HERENCIA contra los herederos determinados JOSÉ DEL CARMEN BARRERA RODAS, SANDRA LILIANA BARRERA RODAS, NELLY BARRERA CAMARGO, GLADYS SOCORRO BARRERA, SAIRA BARRERA CAMARGO, ALVARO ANTONIO GUTIERREZ BARRERA y JUAN DE DIOS GUTIERREZ BARRERA, en representación de CENOBIA BARRERA CAMARGO (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ DEL CARMEN BARRERA RAMÍREZ, fallecido en esta ciudad el día 4 de enero de 1.998, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se debe tramitar por el procedimiento verbal previsto en la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 y s.s. del C.G.P., debiéndose notificar personalmente el presente auto a los demandados, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ DEL CARMEN BARRERA RAMÍREZ, fallecido en esta ciudad el día 4 de enero de 1.998, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

La señora MARITZA BARRERA CAMARGO solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA por carecer de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales; petición a la que se accederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Se requerirá a la parte demandante y apoderada para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, alleguen al proceso la constancia del envío de la demanda y los anexos a la señora NELLY BARRERA CAMARGO, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal, ojalá, en lo posible, a ambas direcciones, física y electrónica, y también al WhatsApp si se conoce el número telefónico. Esto con el fin de evitar una futura solicitud de nulidad por indebida notificación, diligencia que deberá acreditarse debidamente allegando el respectivo **acuse de recibido cotejado**, expedido por la empresa de correos escogida para tal fin.
5. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ DEL CARMEN BARRERA RAMÍREZ, fallecido en esta ciudad el día 4 de enero de 1.998, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, a través de la plataforma TYBA.

6. CONCEDER a la señora MARITZA BARRERA CAMARGO el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo expuesto.
7. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, alleguen al proceso la constancia del envío de la demanda y los anexos a la señora NELLY BARRERA CAMARGO, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.
8. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
9. RECONOCER personería para actuar a la Abog. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón #002 del expediente digital.
10. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **3e5247720afc2497b8bc200ba25544ece201a51d5b326558ce9330e6c92502f9**

Documento generado en 18/04/2023 08:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 586

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|------------------|---|
| Proceso | FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS ADULTO MAYOR |
| Radicado | 54001-31-60-003-2023-000104-00 |
| Parte demandante | DANILO VELASCO CARRERO C.C. 13.257.391 de Cúcuta |
| Parte demandada | SONIA VELASCO ROVIRA CC. 60.373.083 Cúcuta IRENE VELASCO ROVIRA CC. 37.441.896 Cúcuta ALEXANDER VELASCO ROVIRA RC. 0021090074 GUSTAVO VELASCO ROVIRA CC. 88.248.659 Cúcuta JOSE ANTONIO VELASCO ROVIRA CC. 13.276.132 Cúcuta SE DESCONOCE CORREOS ELECTRONICOS |
| Apoderado | JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ CC. 60.370.509 de Cúcuta Practicante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander – Sede Cúcuta cuc18292043@mail.udes.edu.co |

JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, e identificado cédula de ciudadanía N° CC. 60.370.509 de Cúcuta, Practicante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander – Sede Cúcuta, obrando como apoderado del señor **DANILO VELASCO CARRERO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, e identificado cédula de ciudadanía C.C. 13.257.391; mediante el presente escrito, de manera respetuosa, presenta DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA ADULTO MAYOR , en contra de sus hijos **SONIA VELASCO ROVIRA CC. 60.373.083 Cúcuta**, **IRENE VELASCO ROVIRA CC. 37.441.896 Cúcuta**, **ALEXANDER VELASCO ROVIRA RC. 0021090074**, **GUSTAVO VELASCO ROVIRA CC. 88.248.659 Cúcuta**, **JOSE ANTONIO VELASCO ROVIRA CC. 13.276.132 Cúcuta**, demanda que presenta los siguientes defectos:

En las pretensiones no hace claridad que tipo de proceso es el que desea llevar, si el de Fijación de Cuota Alimentaria o el Ejecutivo. Dando cumplimiento como lo establece el Art. 82 # 4 y 5 C.G.P.

De conformidad con el Art 74 del C.G.P, el poder especial, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder esta concedido para llevar a cabo un proceso ejecutivo de alimento y no una Fijación de Cuota Alimentaria de Adulto Mayor como lo manifiesta el apoderado en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

Finalmente, se advierte que los escritos electrónicos que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, los envíen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para tal fin**; en **un único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso.**

[1] "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día." [1], conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE ADULTO MAYOR por lo expuesto.
- 2- CONCEDER e término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la parte demandante a los correos electrónicos, como mensaje de datos, advirtiendo que el término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9008

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9adfa461eb21da7330ea8aa8c6ed2accf3c60ff23cc345bfe7d4fe6df3ea03**

Documento generado en 18/04/2023 04:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 585

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

| | | |
|---------------------------------|--|--------------|
| Proceso | FIJACION DE ALIMENTOS | OSCAR |
| Radicado | 54001-31-60-003-2023-00095-00 | |
| Parte demandante | MARIA ANGELICA CASTRO CORREDOR CC. 1.007.959.702 de Cúcuta acaastroangelica23@gmail.com Representante legal de las menores I.C.C. Y C.C.C. | |
| Parte demandada | JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS CC. 87.067.755 de Pasto- Nariño Carrera 10 # 28 – 67 Barrio La Granja del municipio de Ibagué (Tolima); Teléfono celular No. 3002350322 javier.cordobar@correo.policia.gov.co | |
| Apoderado | OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ C.C. No 91.017.868 de Barbosa - Santander T.P No 274.677 del C. S.J oscargas82@hotmail.com mailto:gonlazo99@hotmail.com | |
| Policía Metropolitana de Ibagué | Metib.oac@policia.gov.co Metib.cieps@policia.gov.co | |

MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.91.017.868 expedida en Barbosa (Santander), Portador de la Tarjeta Profesional No. 274.677 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 11 No. 3-44 centro, Centro Comercial Venecia Oficina 207 del municipio de Cúcuta (Norte de Santander), celular 3107371205, correo electrónico oscargas82@hotmail.com ; en calidad de apoderado de la señora MARIA ANGELICA CASTRO CORREDOR, mayor de edad, identificada con la cedula No. 1.007.959.702, con domicilio y residencia en el municipio de Cúcuta (Norte de Santander), quien además actúa en representación legal de sus menores hijas **I.C.C. Y C.C.C.**, gemelas de un (01) año de edad, domiciliadas en el municipio de Cúcuta (N.S.), comedidamente acudo ante su honorable despacho con el fin de radicar DEMANDA en contra del señor JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 87.067.755 expedida en Pasto (Nariño).

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos, se fijará **CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** para el sostenimiento de las menores **I.C.C. Y C.C.C.** a cargo del demandado, señor **JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS, C.C. 87.067.755**, en suma, igual al **33.3% del SALARIO DEVENGADO**, como Teniente activo de la **POLICIA NACIONAL**, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la

señora **MARIA ANGELICA CASTRO CORREDOR, C.C. 1.007.959.702, en representación de sus menores hijas I.C.C. Y C.C.C**

ORDENAR: al pagador de la POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUÉ que descuenta directamente de la nómina del obligado, señor **JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS, C.C.# 87.067.755**, la suma, igual al **33.3% del SALARIO DEVENGADO**, como Teniente activo de la **POLICIA NACIONAL**, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora **MARIA ANGELICA CASTRO CORREDOR, C.C. 1.007.959.702, en representación de sus menores hijas I.C.C. Y C.C.C.**

ADVERTIR al señor pagador de la POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUÉ que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-ADMITIR: La presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR: Que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3. En aras de garantizar los derechos, se fijará **CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** para el sostenimiento de las menores **I.C.C. Y C.C.C.** a cargo del demandado, señor **JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS, C.C. 87.067.755**, en suma, igual al **33.3% del SALARIO DEVENGADO**, como teniente activo de la **POLICIA NACIONAL**, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora **MARIA ANGELICA CASTRO CORREDOR, C.C. 1.007.959.702, en representación de sus menores hijas I.C.C. Y C.C.C**

4. ORDENAR: al pagador de la POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUÉ que descuenta directamente de la nómina del obligado, señor **JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS, C.C.# 87.067.755**, la suma, igual al **33.3% del SALARIO DEVENGADO**, como Teniente activo de la **POLICIA NACIONAL**, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora **MARIA ANGELICA CASTRO CORREDOR, C.C. 1.007.959.702, en representación de sus menores hijas I.C.C. Y C.C.C.**

5. ADVERTIR al señor pagador de la POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUÉ que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

6. RECONOCER: Personaría para actuar al Abog. **OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ TP 274.677** como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

7. ENVIAR: Este auto a la parte actora y apoderado, al correo electrónico, como mensaje de datos.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión

contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf0dfb982e161ab60d488ccfdaae8aa26250d4b27efbe599888dbb1f61407fe**

Documento generado en 18/04/2023 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 583

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|----------------------|---|
| Proceso | FIJACION DE ALIMENTOS |
| Radicado | 54001-31-60-003-2023-00083-00 |
| Parte demandante | DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN CC. 1090385938 de Cúcuta dianitavelandia@gmail.com Representante legal del menor D.A.G.V. |
| Parte demandada | WILMER GARCIA FLOREZ CC.91493916 de Cúcuta flogarwil@gmail.com - wilmer.garcia4@unipamplona.edu.co |
| Apoderado | VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ C.C. No 1090394651 de Cúcuta T.P No 217.280 del C. S.J victorabogadoparedes@hotmail.com mailto:gonlazo99@hotmail.com |
| Universidad Pamplona | de notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co |

VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, mayor de edad, y vecino del municipio de san José de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1090394651 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional N° 217.280 del C. S. de la J, actuando en Calidad de apoderado judicial de la Señora DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN, mayor de edad y residente en el municipio de Cúcuta, identificada con la CC 1090385938, con correo electrónico dianitavelandia@gmail.com, madre y representante legal del menor **D.A.G.V.**, presento DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del Señor WILMER GARCIA FLOREZ, identificado con CC.91493916 de Cúcuta.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del menor **D.A.G.V.** a cargo del demandado, señor WILMER GARCIA FLOREZ, **C.C.** 91493916, en suma, igual al **25% del SALARIO DEVENGADO**, como docente de la **Universidad de Pamplona**, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a

órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN, C.C. 1090385938, en representación del menor D.A.G.V. **ORDENAR:** al pagador de la de la **Universidad de Pamplona** que descuenta directamente de la nómina del obligado, señor **WILMER GARCIA FLOREZ, C.C.** 91493916, en suma, igual al **25% del SALARIO DEVENGADO**, como docente de la **Universidad de Pamplona**, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora **DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN, C.C.** 1090385938, en representación del menor **D.A.G.V.**

ADVERTIR al señor pagador de la **Universidad de Pamplona** que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. En aras de garantizar los derechos, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del menor **D.A.G.V.** a cargo del demandado, señor **WILMER GARCIA FLOREZ, C.C.** 91493916, en suma, igual al **25% del SALARIO DEVENGADO**, como docente de la **Universidad de Pamplona**, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora **DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN, C.C.** 1090385938, en representación del menor **D.A.G.V.**
4. **ORDENAR:** al pagador de la de la **Universidad de Pamplona** que descuenta directamente de la nómina del obligado, señor **WILMER GARCIA FLOREZ, C.C.** 91493916, en suma, igual al **25% del SALARIO DEVENGADO**, como docente de la **Universidad de Pamplona**, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora **DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN, C.C.** 1090385938, en representación del menor **D.A.G.V.**
5. **ADVERTIR** al señor pagador de la **Universidad de Pamplona** que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.
6. **REQUERIR** a la parte actora y apoderada para que cumplan con la anterior carga procesal, través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato pdf de la certificación cotejada del recibido.
7. **RECONOCER** personaría para actuar al Abog. **VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ** TP 217.280 como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
8. **NOTIFICAR** este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

9. ENVIAR este auto a la parte actora y apoderado, al correo electrónico, como mensaje de datos.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17fd0663ae20400c8cf0552daedcab072ae21413061aa675bd33cc4def4741a1

Documento generado en 18/04/2023 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 108 -2023

| | |
|-------------|---|
| Proceso | DIVORCIO MUTUO ACUERDO |
| Radicado | 54001 31 60 003 2023 00041 00 |
| Demandantes | YESSICA MARCELA MACIAS MORENO C.C. # 1.193.517.098 Jessicamacias2005@hotmail.com MARCO ANTONIO VEGA MENDOZA C.C. # 1.127.913.747 Vegatato7@gmail.com |
| Apoderado | MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR b.v.miguelangel@hotmail.com |

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos YESSICA MARCELA MACIAS MORENO y MARCO ANTONIO VEGA MENDOZA, a través de apoderada judicial.

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 07 de febrero del presente año los señores esposos YESSICA MARCELA MACIAS MORENO y MARCO ANTONIO VEGA MENDOZA, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentaron demanda pretendiendo se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído el día 20 de febrero de 2.016 en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta -Norte de Santander, inscrito bajo Indicativo serial 06822477, se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio civil el día 20 de febrero de 2.016 en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta -Norte de Santander.
2. Dentro de la vigencia del matrimonio no se procrearon.
3. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la sociedad conyugal la cual debe liquidarse en 0.
4. Los esposos de forma libre y espontánea han decidido de mutuo acuerdo solicitar el divorcio

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio y los registros de nacimiento de cada uno, documentos allegados con la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se admitió mediante providencia del 30 de marzo presente, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibidem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá al solicitado.
6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del Matrimonio

Civil contraído por los señores YESSICA MARCELA MACIAS MORENO y MARCO ANTONIO VEGA MENDOZA, 20 de febrero de 2.016 en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta -Norte de Santander e inscrito al Indicativo serial 06822477.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

TERCERO: A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Oficieseles a sus titulares.

QUINTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

SEXTO: REMITIR copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado y de las partes.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14e07c18ef69e20690428562f8777ad689bd8a0a616f9bf57437e4e649396ce**

Documento generado en 18/04/2023 08:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 606-2023

| | |
|------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Radicado: | 54001-31-10-003-2022-00188-00 |
| Demandante: | MARTHA ELENA SAAVEDRA CARRILLO C.C. # 37.272.857 martica1507@gmail.com |
| Demandado: | LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA C.C. # 13.508.416 medicell2002@gmail.com |
| Otras entidades: | ACTISALUD sindicato.actisalud@gmail.com |

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Sra. Martha Elena Saavedra Carrillo a través de correo electrónico, en la que expone que si bien el pagador ACTISALUD realiza mensual y oportunamente los descuentos ordenados del sueldo del demandado presenta dilaciones injustificadas para dejar lo dineros a ordenes del juzgado afirmando: "demoran de 15 a 20 días para realizar el depósito judicial al juzgado y en ocasiones pagan cada 2 meses"; se procede a revisar el portal del banco agrario encontrando que, de acuerdo con lo manifestado por la demandante, el pagador realiza las consignaciones respectivas pasada la mitad de cada mes y varios días después de haber realizado el descuento al Sr. Luis Adolfo Núñez Ayala situación que, asevera la peticionaria, va en detrimento de los intereses de sus hijos L.D.N.S. y N.S.N.S., menores de edad.

En virtud de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al pagador ACTISALUD para que realice de manera oportuna la consignación a ordenes de este juzgado, de los dineros descontados al Sr. LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA correspondientes al proceso en cuestión.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador ACTISALUD que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fe23b503a9f5bb8b08bfb84279770ae21db16925613f7bd9a44dc864dbd89e**

Documento generado en 18/04/2023 08:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 612

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|------------------|---|
| Proceso | DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Radicado | Radicado # 54001-31-60-003-2022-00186-00 |
| Parte demandante | REYES ENRIQUE BLANCO CASTRO Calle 2ª # 14-25, Barrio Carora, Cúcuta, N. de S. 312 411 8011 Enrique.blanco.2020@gmail.com ; |
| Parte demandada | JHENNYD ALEXANDRA PARADA Calle Manzana 28 lote 2, Barrio la Conquista, Cúcuta Sin número telefónico Paradaalexandra341@gmail.com ; |
| Apoderados | Abog. CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS PEINADO Apoderada de la parte demandante T.P. 323.378 C. S de La J. Edif. Centro Jurídico oficina. 313, Centro Cúcuta 302 417 8023 Contreras.lawyer.@hotmail.com ; Abog. DANI JESUS LOZANO MARULANDA Apoderado de la parte demandada T.P. 228.405 del C.S.J. Av. 4E No. 7A-44 Ofi. 208 Edif. La Negra B. Popular de Cúcuta N.S, dani.lozano.abogado@gmail.com . Abog. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co |

Vencido el término de traslado con el trámite del referido proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones efectuadas por ambas partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

a. Documentales

Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda.

2.2. PARTE DEMANDADA

b. Documentales

Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de contestación de la demanda

c. Testimoniales

Se decretan como pruebas la declaración de TESTIMONIO de las señoras LUZ AYDA GAONA ORTEGA y OLGA ROCIO TORRES ROJAS. Se requiere a la parte demandada para que las cite a la diligencia de audiencia, advirtiendo que deberán presentar el original de su cédula de ciudadanía.

2.3. DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes

3. ADVERTENCIA

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual

facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito

de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af2c5d5784b79d5a601719f81990da6d983ce817ab98d0e813dc41ec3b7fcc**

Documento generado en 18/04/2023 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 611

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|------------------|---|
| Proceso | ALIMENTOS – fijación de cuota alimentaria |
| Radicado | 54001-31-60-003- 2022-00146 -00 |
| Parte demandante | ANGIE YERALDIN PULIDO CONTRERAS C.C. #1.093.768.406 Anillo Vial Oriental 3N-31 Condominio Portal de Boconó, Casa #13 Barrio Santa Clara, Cúcuta, N. de S. 311 492 4568 Morchis93@hotmail.com |
| Parte demandada | YOVANI JESÚS PÉREZ PÁEZ C.C # 72.212.654 Calle 20 # 5-03 Barrio 11 de noviembre Los Patios, N. de S. 320 874 7515 Yovany.perez664@casur.gov.co |
| Apoderados | Abog. OLGA ESTHER GUARDIOLA PEREZ Apoderada parte demandante 3167680613 Olguiguard0610@gmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Pagador CASUR embargos@casur.gov.co nomina@casur.gov.co Ver requerimiento # 2.2.2 |

Vencido el término de traslado de la demanda y del ofrecimiento de alimentos hecho por el demandado, procede el despacho a continuar con el referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS. En consecuencia, se dispone:

1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, procede el despacho a **fijar la hora de las tres (3:00) de la tarde del día ocho (8) del mes mayo del año dos mil veintitrés (2.023)**. Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente, antes de la audiencia, se les enviará el respectivo enlace digital

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

2.1.1. Documentales

Téngase como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda.

2.2. PARTE DEMANADA:

La parte demandada contestó oportunamente, haciendo una oferta que se le trasladó a la parte demandante, sin obtener respuesta dentro del término concedido.

2.2. DE OFICIO:

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

2.2.2. REQUERIR al jefe de nómina de **CASUR** para que dentro del término de los 5 días siguientes de recibir esta providencia **CERTIFIQUE** el monto del salario mensual, primas legales y extralegales y todas las demás prestaciones sociales percibidos por el señor **YOVANI JESÚS PÉREZ PÁEZ**, C.C # 72.212.654, así como los auxilios y subsidios recibidos para sus hijos y los descuentos legales aplicados de manera periódica y ocasional.

Se advierte que mediante el recibido de este auto queda debidamente notificado de la anterior orden, que es su deber acatarla y dar respuesta dentro del término concedido, el juzgado no le oficiaré, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

3. ADVERTENCIA

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los

procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte

Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en

adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb1d59ebe440177988af5b2ebf3fdd95d7880d39a7d34eda76dab1eb261a1db**

Documento generado en 18/04/2023 12:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 608

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|------------------|---|
| Proceso | DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES |
| Radicado | 54001-31-60-003-2021-00060-00 |
| Parte demandante | MARLÉN ANDREA LUNA BOYA (Q. E.P.D.) angeles.rasta@hotmail.com |
| Parte demandada | Herederos determinados del decujus ANDRÉS FELIPE GALVISRAMÓN OLGA MATILDE RAMÓN GARCIA 350 826 5022 Olgamramon1@gmail.com SAMUEL GALVIS JAUREGUI312 4989287 Galvisdiego84@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ANDRÉS FELIPE GALVIS RAMÓN |
| Apoderados | Abog. MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA Apoderado de la parte demandante 3106919246 alphaomegajuris@hotmail.com Abog. ROGELIO PEÑARANDA ROA Apoderado de la parte demandada 315 210 8083 abogadorogelioroa50@outlook.es Abog. DAGOBERTO COLMENARES URIBE Curador Ad-litem de Herederos Indeterminados dagocol16@hotmail.com ; |

Vencido el término de traslado, procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, propuesto por la parte demandada, a través de apoderado, contra la decisión tomada por este despacho judicial en los numerales 5.2.4 y 5.2.5 del Auto # 353 de fecha 28 de febrero de 2.022, obrante en el renglón # 069 del expediente digital, como es:

- **Abstenerse de oficiar a la COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, debido a que, esta prueba puede ser obtenida mediante derecho de**

petición y el interesado no aportó dentro de la solicitud prueba sumaria de haber sido desatendida la solicitud. Tal y como lo dispone el numeral 10° del artículo 78 y artículo 173 del C.G.P.

En cuanto a esta prueba, no se revoca la decisión, se ratifican y mantienen los argumentos que sustentan la denegación por solicitud de la parte demandada; sin embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción, **SE DECRETA DE OFICIO LA PRUEBA SOLICITADA.**

En consecuencia, se ordena a la Abog. LILIANA MARÍTZA QUINTERO MARCIALES y o quien ejerza las funciones de COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD que, dentro del término de los 10 días siguientes al recibido del presente auto, remita copia virtual del expediente que reposa en dicho despacho contentivo de la querrela instaurada por la denunciante MARLEN ANDREA LUNA BOYA, C.C. # 59.686.754, expedida en Tumaco, contra ANDRÉS FELIPE GALVIS RAMÓN, C.C. # 1.092.337.992, expedida en Villa del Rosario.

Ofíciase en tal sentido y remítase al correo electrónico Comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co;

- **Negar la solicitud grafológico y dactiloscópico de los documentos declaración Extra-Juicio 0040 y 0041 aportados por la parte demandante, debido a que, toda prueba pericial debe ser aportada en la demanda o en su defecto en la contestación de esta, respecto al decreto del dictamen de oficioel apoderado judicial no advirtió sobre su necesidad y, ni motivó absolutamente nada para su decreto, pues se limitó a solicitarla.**

En cuanto a esta prueba, no se revoca la decisión, se ratifican y mantienen los argumentos que sustentan la denegación por solicitud de la parte demandada; sin embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción, **SE DECRETA DE OFICIO LA PRUEBA SOLICITADA.**

En consecuencia, se solicita a la Dra. VICKY MORENO SARMIENTO o quien ejerza las funciones de Directora del C.T.I., adscrita a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que designe un perito que se encargue del estudio grafológico y dactiloscópico de los documentos contentivos de las declaraciones extrajudicial 0040 y 0041, aportados al expediente por la señora MARLEN ANDREA LUNA BOYA, C.C. # 59.686.754, expedida en Tumaco, parte demandante, para el respectivo cotejo de la firma y huella de ANDRÉS FELIPE GALVIS RAMÓN, C.C. # 1.092.337.992, expedida en Villa del Rosario, obrantes en el renglón #001 del expediente digital.

Ofíciase en tal sentido y remítase al correo electrónico Vicky.moreno@fiscalia.gov.co;

De otra parte, como quiera que obra en el expediente el registro civil de defunción de la parte demandante, fallecida el 17 de abril de 2.022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, se requiere al Abog. MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibido del presente asunto, manifieste si tiene interés en continuar con el presente proceso y/o informe el nombre completo de los herederos de MARLEN ANDREA LUNA BOYA, C.C. # 59.686.754, expedida en Tumaco, así como sus datos para notificaciones.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834b6345c5ab0cf8cc5c8bdd19d0daed24d2fb2c363fa03c1ce2247cd3fc12be**

Documento generado en 18/04/2023 10:46:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 602

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | INCIDENTE DE NULIDAD en LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL |
| Radicado | 54001-31-60-003-2018-00237-00 |
| Parte demandante | MARÍA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES mwillaja7@gmail.com |
| Parte demandada | LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA orlandosorio10@hotmail.com |
| Apoderado | Abog. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES deibyuriel@hotmail.com |

Continuando con el trámite del referido asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, se dispone:

1-Traslado:

Del escrito contentivo de la solicitud de declarar la nulidad del auto #029 del 13 de enero de 2.022, presentada por el señor LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA, téngase por cumplido y vencido el traslado a la señora MARIA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES, toda vez que se cumplió con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

2-Decreto de pruebas:

A-Del señor LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA:

No aporta ni solicita pruebas.

b-De la señora MARIA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES:

No aporta ni solicita pruebas.

c-De oficio:

Se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal correspondiente.

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f062561b1f39a365e4ca5b208930874341c2b3c144a26db274ff830c22cbb33d**

Documento generado en 18/04/2023 08:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>